

DESP /2018

En Madrid a de de 2019

SENTENCIA N° /2019

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. D^a G R B , Magistrada del Juzgado de lo Social número de Madrid, los presentes autos con el número anteriormente reseñado sobre DESPIDO con TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES seguidos a instancia de D^a N P con NIE . asistida de la **letrada D^a .M^a ISABEL BONILLA HELGUERO** frente a S S V , SL, asistida y representada por D. F M M F , con citación del MINISTERIO FISCAL, que compareció en la persona de D. E R R , se procede, a dictar la presente resolución por la autoridad conferida en la Constitución que dimana del pueblo español.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se presentó demanda por despido el de de 2018.

Las partes fueron citadas para la celebración del acto de juicio oral que tuvo lugar el de de 2019 conforme a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Consta grabación registrada en soporte DVD.

Efectuada la alteración que marca la norma procesal, la demandante ratificó la demanda con aclaración de retribución de 7,54 euros/día bruto con prorrata. Contrato de de de 2017 y jornada de ocho horas semanales. La suscripción del finiquito carece de valor liberatorio.

La demandada, se opone parcialmente. No se discute improcedencia si la nulidad. Manifiesta conformidad con jornada de ocho horas semanales y retribución de 310,33 euros brutos. Se produjo accidente de trabajo el de de 2018 e inició de situación de IT. Empleadora de pequeña dimensión. Pierde los tres clientes que tenían. Hubieran podido realizar objetivo pero es pequeña la antigüedad y el salario. Percibió la indemnización por despido manifestando subsidiariamente la anticipación de la opción (artículo 110.1 LRJS) y falta de acción por suscripción de documento de finiquito con valor liberatorio. No conocía la enfermedad no siendo equiparable a situación de discapacidad. Se ha tenido conocimiento de emisión de alta con posibilidad de actividad laboral. No hay indicios ni discriminación ni secuela ni dolencia con barrera de integración laboral. No cuenta con actividad desde el de de 2018.

Por el Ministerio Fiscal se informó sobre inexistencia de datos conexos con vulneración de Derechos Fundamentales. No se aprecian indicios ni hay datos de relación con situación equiparable a discapacidad o cronicidad.

Recibido el pleito a prueba y practicadas las mismas en trámite de conclusiones, las partes comparecientes elevaron las suyas a definitivas.

Se acordó como Diligencia Final la aportación por la parte actora del parte inicial de situación de IT y documentos posteriores de confirmación. Fueron aportados mediante escrito de de de 2019, efectuadas alegaciones por la demandada con diligencia de dación de cuenta de fecha de de 2019.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

Resultan acreditados y así, se declaran, los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora venía prestando servicios para la demandada desde el de de 2017, categoría de personal de limpieza, jornada a tiempo parcial de ocho horas semanales y retribución de 310,33 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Sufrió accidente de trabajo el de de 2018 con inicio de situación de Incapacidad Temporal, diagnóstico de esguince de tobillo que evolucionó a artritis traumática de tobillo-pie.

El proceso de Incapacidad Temporal tuvo los siguientes ítems:

- En parte de baja de . .2018 se indicó proceso de corta duración con estimación de prolongación durante dieciocho días.
- En parte de confirmación emitido el . .2018 se estableció como proceso de duración medio, estimación de cuarenta y dos días.
- En parte de confirmación emitido el . .2018 se estableció como proceso de duración largo, estimación de ochenta días.
- En parte de confirmación emitido el . .2018 se estableció como proceso de duración largo con estimación de ciento noventa días con diagnóstico de otra embolia o trombosis venosa y
- En parte de confirmación de . .2018 se estableció como duración estimada un período largo de doscientos sesenta y nueve días.

TERCERO.- Se emitió parte de alta el de de 2018 por curación/mejoría que permite realizar trabajo habitual.

CUARTO.- Consta comunicación de finalización de servicios por entidad cliente de la demandada con efectos de de de 2018, (Por reproducido el documento catorce de la demandada).

QUINTO.- La demandada comunicó a la actora despido disciplinario con efectos de de de 2018. Se indicaron circunstancias genéricas, con reconocimiento de despido

improcedente y abono de indemnización en cuantía de 241,07 euros. (Carta extintiva al documento tres de la actora y uno de la demandada).

SEXTO.- La actora suscribió documento de liquidación y finiquito que obra al número cuatro de la demandada. (Por reproducido).

SÉPTIMO.- A . . . 2019 la demandada no contaba con trabajadores en alta en sistema de afiliación a Seguridad Social. Constan ceses de otros trabajadores en fecha de de de 2018 y de de de 2018. (Documentos once a trece de la demandada).

OCTAVO.- La demandante no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

NOVENO.- Consta efectuado el intento de conciliación ante el servicio administrativo con presentación de papeleta de conciliación el de de 2018.

A los anteriores, resultan de aplicación, los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RELATO FÁCTICO.-

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS, se ponen de manifiesto los elementos de convicción que junto con la valoración conjunta de la prueba, sometida a los principios de imparcialidad y sana crítica, ha permitido alcanzar la conclusión expuesta en los hechos probados y así:

- Hecho probado primero: no existe discrepancia.
- Hechos probados segundo y tercero: documental (aportada tras diligencia final consistente en parte de baja, confirmación y alta).
- Hechos probados cuarto a séptimo: documental referida (constituyendo los documentos once a trece, documental pública).
- Hecho probado octavo: no discrepante y
- Hecho probado noveno: consta aportada el acta de conciliación.

SEGUNDO.- SOBRE LA EFICACIA LIBERATORIA DEL FINIQUITO.-

El planteamiento que efectúa la demandada sobre el valor liberatorio del documento denominado “finiquito” (obrante al documento cuatro de su ramo documental) implicaría reconocer la renuncia de la actora a la pretensión efectuada con la demanda pero existen elementos que impiden entender la existencia de la suscripción de un documento con esa eficacia.

Convergen en este convencimiento varias circunstancias:

Se pone de manifiesto un documento que se suscribe datado el mismo día de la notificación del despido que permite apreciar un sistema protocolizado de suscripción de documentos para cubrir una formalidad frente a la ineficacia otorgada de forma reiterada por los pronunciamientos judiciales a la suscripción de documentos de liquidación con renuncia al ejercicio de acciones.

. No se observa una auténtica transacción sino una búsqueda de apariencia de buen derecho. El demandante no había interpuesto la acción por lo que ninguna transacción cabía en el momento en que se firma el acuerdo y

. La demandante formuló la papeleta de conciliación el de de 2018.

En las anteriores condiciones no cabe entender el desistimiento previo de la acción y se pone de manifiesto la pérdida de eficacia del documento al que la demandada pretende otorgar la consideración de acuerdo transaccional.

En un supuesto como el contemplado la Sala de lo Social del TSJ de Galicia señaló en sentencia de 8 de marzo de 2016 (JUR 2016/86067) que *no puede apreciarse voluntad extintiva alguna cuando suscribió simultáneamente la carta de despido y el documento transaccional. Ello es así porque fue la empresa (no la trabajadora) quien extinguió previa y unilateralmente el contrato, acompañando a la comunicación del cese el documento o escrito de acuerdo transaccional. ...*

Ello es conforme con la jurisprudencia y doctrina, que de forma unánime y numerosa ha diferenciado entre la ineficacia de aquellos documentos que no reflejan manifestación explícita de resolver la relación y sus obligaciones, frente a aquellos en los que se contienen todos los elementos para comprender la voluntad extintiva.

En este sentido, por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2017, RUD 2418/2015.

TERCERO.- CALIFICACIÓN DEL DESPIDO.-

La demandada emitió el de de 2018 una comunicación de despido disciplinario al considerar que la actora había incurrido en un comportamiento reprochable en el ámbito laboral. Se indicaron circunstancias genéricas y se reconoció la improcedencia en la misma comunicación con ofrecimiento y percepción del importe indemnizatorio (241,07 euros).

La demandante considera que la causa real de la decisión extintiva estuvo relacionada con el proceso de IT que aconteció tras el accidente laboral de de de 2018 y que ello determina la calificación de nulidad.

Acorde al ordenamiento laboral resulta la interdicción de discriminación por razón de discapacidad (artículo 4.2 c) del ET) que resultaría sancionado con declaración de nulidad por supones causa discriminatoria prohibida en la Constitución (artículo 14 CE y 55.5 del ET).

En el marco comunitario la cuestión se encuentra regulada en la Directiva 2000/78 de 27 de noviembre que recoge el principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación y prohíbe cualquier discriminación directa o indirecta provocada por, entre otras, la discapacidad de las personas. La cuestión ha sido desarrollada por jurisprudencia del TJUE.

Tras una evolución jurisprudencial (Chacón Navas,) el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, en Sentencia de 1 de diciembre de 2016, C-395/2015,

establece una serie de consideraciones que deben apreciarse ante supuestos como el contemplado.

“A raíz de la ratificación por la Unión de la Convención de la ONU, el Tribunal de Justicia ha estimado que el concepto de «discapacidad» en el sentido de la Directiva 2000/78 debe entenderse como referido a una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas, a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores (véanse las sentencias de 11 de abril de 2013, HK Danmark, C-335/11 y C-337/11, EU:C:2013:222, apartado 38; de 18 de marzo de 2014, Z., C-363/12, EU:C:2014:159, apartado 76, y de 18 de diciembre de 2014, FOA, C-354/13, EU:C:2014:2463, apartado 53).

El carácter más o menos duradero del proceso de incapacidad temporal debe analizarse por si pudiera entenderse en un concepto de incapacidad que determinaría una decisión discriminatoria.

Trascendente en ese análisis, alcanzado grado de indicio, el hecho de que la limitación pudiera entenderse mantenida en el tiempo o no presente una perspectiva delimitada en cuanto a su finalización.

Aplicando dicha jurisprudencia comunitaria al caso de autos, ha de concluirse que no se observan elementos con sospecha de afectación a derechos fundamentales y que la situación de incapacidad temporal ha sido contrarestada con la evidencia de la extinción de relación mercantil para realización de servicios con la demandada por un cliente y fundamentalmente con el cese de los trabajadores que constaban en alta en la misma.

Tras el accidente de de de 2018, el proceso de evolución de la situación de IT se la actora evoluciona desde estimación corta a proceso de larga duración. El momento relevante sería el parte de confirmación emitido el de de 2018 en el que se establece una estimación de ciento noventa días (el despido se produce el de de 2018 y el siguiente cambio de estimación el de de 2018).

De forma previa se había producido la extinción de los otros dos contratos de trabajo, el de de 2018 y de de 2018. La extinción de la relación de la actora supone, al menos hasta el de de 2019, la inexistencia de plantilla.

En esas circunstancias no cabe consideración de afectación a derechos fundamentales. No hay relación de desvinculación por situación de enfermedad con carácter crónico ni estigmatizante ni calificable a la fecha del despido como comparable a discapacidad.

Establece el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de septiembre de 2017, la diferencia entre enfermedad, como alteración de la salud que incide en la capacidad laboral del trabajador durante un periodo de tiempo más o menos largo y discapacidad, escenario permanente con afectación a las condiciones de vida; supone un colectivo más estable con unas necesidades de integración en la vida social y laboral que justifican una tutela legal antidiscriminatoria que no se otorga a los meros enfermos sin más.

Al efecto la sentencia antes citada de 21.9.2017, que recoge la doctrina ya consolidada de la Sala Cuarta (entre otras en sentencia de 27.1.2009), establece que solo podremos hablar de discriminación cuando el factor enfermedad se utilice por la empresa como un elemento de segregación, bien sea por la enfermedad en si misma considerada o bien por la estigmatización de la persona del trabajador como “persona enferma”. Fuera de estos supuestos, si la decisión de la empresa de despido trae causa en la incidencia que la enfermedad del trabajador tenga sobre la productividad o la continuidad de la actividad, la calificación que procederá es la de improcedente y no la de nulidad.

Con la prueba desarrollada por la demandada se enerva la sospecha que el propio reconocimiento de improcedencia pudiera conllevar y que se entienda coherente en una relación no dilatada en el tiempo. El empleador ha ofrecido justificación objetiva y razonable, suficientemente acreditada de la medida adopta, por lo que careciendo de efectos la previa declaración de improcedencia.

CUARTO.- EFECTOS DEL DESPIDO.- ANTICIPACIÓN DE LA OPCIÓN.-

La improcedencia del despido conlleva la aplicación de los efectos previstos en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y 110 de la LRJS, debiendo ser la demandada condenada a optar, entre la readmisión de la demandante, en el puesto de trabajo, en las mismas condiciones anteriores al despido y percepción de salarios de tramitación o proceder al abono de una indemnización de treinta y tres días por año de servicio desde el de de 2017 a de de 2018.

Al haberse anticipado la opción por la demandada en el acto de juicio oral (artículo 110.1 a) LRJS), debe efectuarse pronunciamiento teniendo por extinguida la relación laboral que se entienda producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

Procede el descuento de la partida percibida en concepto de indemnización de 241,07 euros.

QUINTO.- RECURSO.-

Frente a esta sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que confiere el artículo 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial, se dicta el siguiente:

FALLO

Se estima, parcialmente, la demanda planteada por D^a N P con NIE . frente a S S V , SL, declarando improcedente el despido de de de 2018,

Ante la anticipación de la opción por la empleadora, se considera extinguida la relación laboral a fecha de de 2018 debiendo satisfacer la demandada a la actora el

importe de 241,07 euros que se encuentra compensado con el importe por esa misma cuantía satisfecho en concepto de indemnización.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el artículo 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social de Madrid con el número de referencia IBAN , indicando como concepto la cuenta del Juzgado .

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social de Madrid con el

número de referencia IBAN
cuenta del Juzgado

, indicando como concepto la

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece y firma.

D^a G R B

LA MAGISTRADA